

**Jojutla, Morelos, a \*\*\*\*\*eintiuno de  
 abril del dos mil \*\*\*\*\*eintiuno.**

\*\*\*\*\*ISTOS para resol\*\*\*\*\*er los autos del Toca Penal 031/2020-5-TP formado con moti\*\*\*\*\*o del *Recurso de Apelación* interpuesto tanto por *la defensa publica* como por *el sentenciado* en contra de la Sentencia Definiti\*\*\*\*\*a Condenatoria de fecha \*\*\*\*\*eintitrés de octubre de dos mil \*\*\*\*\*einte, dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 134/2019-3 instruida en contra de \*\*\*\*\* por la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus ordinales 121 fracción I\*\*\*\*\* , en relación con el 126 fracción II inciso d), cometido en agra\*\*\*\*\*io del ofendido \*\*\*\*\*; y,

#### RESULTANDO:

1. En fecha \*\*\*\*\*eintitrés de octubre de dos mil \*\*\*\*\*einte, el Juez Único en Materia Penal Tradicional de Primera Instancia del Estado de Morelos, en la causa penal 134/2019-3, dictó su sentencia definiti\*\*\*\*\*a, hoy impugnada, cuyos puntos resoluti\*\*\*\*\*os refieren:

## R E S U E L **\*\*\*\*\* E**

**PRIMERO:** SE ACREDITARON PLENAMENTE en autos los elementos del cuerpo del delito de LESIONES CALIFICADAS pre\*\*\*\*\*istos y sancionados por el artículo 121 fracción I\*\*\*\*\*, en relación al 126 fracción II inciso d) y 123 del Código Penal en \*\*\*\*\*igor para el Estado, por las razones expuestas en el considerando cuarto de la presente resolución; ilícito cometido en agra\*\*\*\*\*io de \*\*\*\*\*

**SEGUNDO.-** \*\*\*\*\*de generales anotadas al inicio de esta resolución ES PENALMENTE RESPONSABLE, en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS cometido en agra\*\*\*\*\*io de \*\*\*\*\*por lo que se le impone **UNA SANCIÓN PRI\*\*\*\*\*ATI\*\*\*\*\*ADE LA LIBERTAD DE TRES AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE TRECIENTOS DÍAS** de salario mínimo general en la época de la comisión del delito que era de \*\*\*\*\*por lo que haciendo la operación aritmética correspondiente, dicha multa es equi\*\*\*\*\*alente a \*\*\*\*\*Cabe aclarar que en el presente caso, en su momento el Agente del Ministerio Público ejerció acción penal contra el ahora sentenciado, solicitando se girara la correspondiente orden de presentación, misma que se obsequió y fue cumplida en su aspecto material el \*\*\*\*\*EINTICUATRO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, que se puso a disposición del Juzgado al inodado de mérito, quien obtu\*\*\*\*\*o el beneficio de su libertad pro\*\*\*\*\*isional bajo caución el día TRECE DE MARZO DEL DOS MIL CATORCE; por lo que únicamente estu\*\*\*\*\*o pri\*\*\*\*\*ado de su libertad DIECIOCHO DÍAS, mismo que deberá descontarse de la sanción pri\*\*\*\*\*ati\*\*\*\*\*a de la libertad impuesta, la cual deberá conpurgar en el lugar que para el efecto designe el JUEZ DE EJECUCIÓN correspondiente en caso de que llegara a quedar a su disposición para el cumplimiento de dicha sanción. Asimismo la sanción de multa la deberá exhibir en efecti\*\*\*\*\*o a satisfacción de dicho Juzgador para que sea remitida al Fondo Auxiliar para la

Administración de Justicia del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

**TERCERO.-** En \*\*\*\*\*ista que la sanción pri\*\*\*\*\*ati\*\*\*\*\*a de la libertad impuesta encuadra dentro de la hipótesis pre\*\*\*\*\*ista en el artículo 73 fracción III del Código Penal en \*\*\*\*\*igor, y con las facultades y que los artículos 43 del Código de Procedimientos Penales \*\*\*\*\*igente en el Estado en la época de la comisión del delito, conceden a este Juzgador, se considera oportuno, justo y equitati\*\*\*\*\*o **conceder al sentenciado LA SUSTITUCIÓN DE LA SANCIÓN PRI\*\*\*\*\*ATI\*\*\*\*\*A DE LA LIBERTAD POR MULTA DE \*\*\*\*\*** que el sentenciado deberá exhibir ante el JUEZ DE EJECUCIÓN al que por turno corresponda conocer de la ejecución de la presente resolución, para que sea remitida al Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia del H, Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; y que **ES INDEPENDIENTE** de la MULTA impuesta como sanción directa por el delito cometido y de la Y DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO. Por lo tanto con fundamento en lo dispuesto por el artículo 228 fracción I\*\*\*\*\* del Código de Procedimientos Penales en \*\*\*\*\*igor, se concede al ahora sentenciado un término de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que quede debidamente notificado, a efecto de que manifieste si se allana o no el beneficio que en este acto se le concede, en la inteligencia que de no realizar manifestación alguna en el término establecido, se procederá conforme a lo establecido en el ordenamiento legal citado, y se ordenará su reaprehensión, a efecto de que compurgue la sanción pri\*\*\*\*\*ati\*\*\*\*\*a de la libertad impuesta, de conformidad con lo especificado en el considerando séptimo de la presente resolución.

**CUARTO.-** Se condena al sentenciado \*\*\*\*\* AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MATERIAL, en la inteligencia que será el ofendido quien deberá acreditar el monto del mismo, en la \*\*\*\*\*ía y forma legal que corresponda. Asimismo SE CONDENAN AL SENTENCIADO AL PAGO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL por la

cantidad de \*\*\*\*\* que el sentenciado deberá exhibir en efectivo, ante el Juez de Ejecución que corresponda para que le sean entregados al ofendido \*\*\*\*\*, de conformidad con lo especificado en el considerando octavo de la presente resolución.

**QUINTO.-** Se suspenden sus derechos o prerrogativas al sentenciado por el mismo término de la pena que les fuera impuesta, conforme a lo dispuesto por el artículo 38 Fracción I de la Constitución política de los estados Unidos Mexicanos; 49 y 50 del Código Penal vigente en el Estado; así como el artículo 162 Párrafos III Y del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**SEXTO.-** En formal diligencia, amonéstese al sentenciado, para que no reincida, en términos de lo dispuesto por el artículo 47 del Código Penal vigente en el Estado.

**SÉPTIMO.-** Remítase copia autorizada de la presente resolución a la Dirección de Ejecución de Sentencias para los efectos legales correspondientes, y en cuanto la presente cause ejecutoria, póngase al sentenciado a disposición del Juez de Ejecución que corresponda para el cumplimiento de las sanciones impuestas, remitiéndole a dicho juzgador las constancias necesarias para tal efecto.

**OCTAVO.-** Hágase saber a las partes el derecho y término de 05 CINCO DÍAS contados a partir de la notificación respectiva, que la ley concede para interponer el RECURSO DE APELACIÓN en caso de inconformidad con la misma.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE Y CUMPLASE...".**

2. Inconformes con la resolución de mérito, el sentenciado y su defensa pública, interpusieron Recurso de Apelación, el que una vez admitido por el Juez

de origen en los efectos *suspensivos* y *de ejecución*, las constancias originales fueron remitidas a este Tribunal de Alzada para su debida substanciación en términos de ley, *Recurso de Apelación* que ahora se resuelve al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS:

**PRIMERO.- Competencia.-** Esta Sala del Circuito Judicial Único, en Materia Penal Tradicional, con sede en Jojutla, Morelos, del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, es competente para resolver el presente *Recurso de Apelación* en términos de la Constitución Política del Estado de Morelos, en su artículo 99 fracción II; de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado en sus artículos 2, 3 fracción I; 4, 5 fracción I; 37 y del Reglamento de la misma en los numerales 14, 26, 27, 28, 31 y 32; así como del Código de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 199, 200, 201, 202, 203, 204 y 205; y por el Acuerdo General del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, que tiene por objeto precisar la Redistribución en Materia Penal Tradicional, de fecha *dieciséis de marzo de dos mil diecinueve*; y en razón de que los hechos ocurrieron dentro del ámbito competencial territorial de este Circuito Judicial.

*Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.*

**SEGUNDO.- Oportunidad.** El *Recurso de Apelación* fue interpuesto con la oportunidad debida, es decir, dentro de los *cinco días* que establece el Código de Procedimientos Penales aplicable en su artículo 200; toda\*\*\*\*\*ez que se tiene, que la resolución impugnada se notificó al *defensor público* en fecha \*\*\*\*\*eintiséis de octubre de dos mil \*\*\*\*\*einte; y al *sentenciado un día después*, por tanto, el plazo de *cinco días* hábiles corrió para ellos, del \*\*\*\*\*eintiocho de octubre al cuatro de no\*\*\*\*\*iembre del mismo año; y *la defensa publica* por su parte, interpuso el *Recurso de Apelación* en la misma notificación de \*\*\*\*\*eintiséis de octubre del dos mil \*\*\*\*\*einte, y *el sentenciado* mediante su escrito presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado de Origen el día *treinta de octubre* de esa misma anualidad.

**TERCERO.- Procedencia del Recurso.** Es procedente el presente *Recurso de Apelación*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable, en su artículo 199, fracción I, toda \*\*\*\*\*ez que se hizo \*\*\*\*\*aler en contra de una *Sentencia Condenatoria*; asimismo, la calificación de grado es correcta al haberse admitido en *los efectos suspensi\*\*\*\*\*o* y de\*\*\*\*\*oluti\*\*\*\*\*o, en términos del último párrafo del numeral 200 de la

misma codificación.

**CUARTO.- Contenido de los agravios.-**

Mediante escrito presentado por la *Defensora pública*, en fecha *veintitrés de marzo de dos mil diecinueve*, ante la Oficialía de Partes de este Tribunal de alzada, en el cual expresa los agravios que refiere, le irroga la citada sentencia de fecha *veintitrés de octubre de dos mil diecinueve*, que fue dictada por el Juez Único en Materia Penal Tradicional del Estado de Morelos, los que aquí se dan por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen, y en obvio de repeticiones innecesarias; circunstancia que desde luego no le causa ningún agravio al recurrente, máxime que no existe precepto alguno que obligue a esta autoridad a transcribirlos, en la inteligencia de que la única obligación que constriñe a este *Tribunal Revisor*, es a que los mismos, sean debidamente atendidos y analizados, como en seguida se realizara.

Al respecto, resulta aplicable el contenido esencial de la Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, siguiente:

**Época:** Noventa y una Época  
**Instancia:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.  
**Número:** 2ª./J. 58/2010.  
**Procedencia:** Segunda Sala.  
**Instancia:** Suprema Corte de Justicia de la Nación.  
**Localización:** Página 830. Tomo XXXI.  
**Fecha:** Mayo de 2010.

**"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN**

**O AGRAVACIONES. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar inculcada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer".

**QUINTO.- Estudio y análisis de los agravios.-** Ahora bien, previo al estudio de fondo, a efecto de establecer si en el presente asunto se cometieron violaciones al procedimiento, se aplicó inexactamente la ley, se contravino cualquiera de las reglas de valoración de las pruebas o fueron alterados los hechos, debe atenderse a lo que manifiesta *el defensor apelante*, antes de entrar a la suplencia de la deficiencia de la queja, si es que ello fuere procedente; lo anterior encuentra fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Noventa  
 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



*Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.*

**Fuente:** Semanario Judicial de la Federación.

**Localización:** Tomo: X\*\*\*\*\*III, Tesis:  
\*\*\*\*\*I.2o.P.

**Fecha:** No\*\*\*\*\*iembre de 2003. Tesis:  
\*\*\*\*\*I.2o.P. J/6. Página: 779

**"APELACIÓN EN MATERIA PENAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEBEN EXAMINAR LOS AGRA\*\*\*\*\*IOS FORMULADOS EN TIEMPO POR EL REO O SU DEFENSOR, ANTES DE DECLARAR QUE NO AD\*\*\*\*\*IERTEN DEFICIENCIA DE LA QUEJA QUE DEBAN SUPPLIR.** Siguiendo por analogía los razonamientos dados en la tesis LXXX/2000, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No\*\*\*\*\*ena Época, Tomo XII, julio de 2000, página 166, de rubro: "SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. CONSISTE EN EXAMINAR CUESTIONES NO PROPUESTAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE RESULTEN FA\*\*\*\*\*ORABLES O DESFA\*\*\*\*\*ORABLES PARA QUIEN SE SUPLE.", en materia penal, tratándose de la apelación del reo o su defensor, es incorrecto que las Salas del Tribunal Superior de Justicia, sin entrar siquiera al análisis de los agra\*\*\*\*\*ios, declaren de antemano que la sentencia recurrida se encuentra dictada conforme a derecho, haciendo suyas las razones aludidas en ella, porque no ad\*\*\*\*\*ierten queja deficiente que deban suplir, cuenta habida que si el instituto de la suplencia de la queja las obliga a suplir los agra\*\*\*\*\*ios, aun en su deficiencia máxima, cuando no se formula ninguno, estructurando las argumentaciones que impliquen el estudio de la cuestión relati\*\*\*\*\*a, al margen de que las conclusiones resulten fa\*\*\*\*\*orables o desfa\*\*\*\*\*orables para quien se suple, entonces no es posible entender que sin haber analizado los agra\*\*\*\*\*ios propuestos, la autoridad sostenga que el fallo apelado es correcto, y no ad\*\*\*\*\*ierte deficiencia que deba suplirse, dado que esa forma de actuar no es acorde con la técnica que debe seguirse para la resolución de los recursos que, cuando menos para declarar que la sentencia es correcta, amerita el estudio pre\*\*\*\*\*io de los agra\*\*\*\*\*ios formulados".

Razón por la que a continuación, se procede al estudio y análisis de los *agra\*\*\*\*\*ios* que fueron formulados por *la defensa oficial*, quien en la esencia menciona lo siguiente:

. Manifiesta la defensa inconforme que le causa agravia la sentencia definitiva condenatoria dictada por el Juez penal en contra de su defendido, por la comisión del delito de *Lesiones calificadas*, cuando es claro refiere, que no se realizó una adecuada valoración de los medios de prueba que sirvieron de base para el dictado de la sentencia que se combate; ya que es claro que su defendido no cometió ningún hecho ilícito previsto por la ley; esto es, su representado no cometió ningún delito. Es decir, el Juez tenía elementos suficientes para que al momento de resolver, absolviera a su representado de toda responsabilidad penal. Ello, porque de los medios de prueba aportados no se acreditan los hechos por los que acusa el fiscal.

Esto es, de las pruebas que obran en los autos, no logra acreditarse que su representado haya lesionado al ofendido. Por tanto, no existe colmada la responsabilidad penal de su defendido. Es por ello que deberá absolverse al hoy sentenciado.

#### SEXTO.- Calificación de los agravios.-

Del estudio y análisis que se realiza por este Órgano Colegiado, tanto del contenido integral de los autos, de la resolución materia de impugnación así como de los agravios expuestos, es de advertirse, que los motivos de disenso **resultan ser Infundados** conforme a lo siguiente:

En efecto, los motivos de inconformidad planteados por *la defensa oficial* resultan ser *infundados*, toda vez que los elementos que constituyen al delito de *Lesiones calificadas*, así como la Responsabilidad penal del hoy sentenciado en la comisión del mismo, perpetrado en agravio del ofendido; contrario a lo que expone el apelante, y como de manera fundada y motivada lo expone

el Juez resolutor, de los medios de prueba existentes en la causa penal, una vez analizados y valorados en lo individual y en su conjunto, concatenados entre si de una manera lógica y natural, apreciados conforme a la sana critica, las reglas especiales que fija la ley, los principios de la lógica y las máximas de la experiencia, conforme a lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus artículos 75, 83, 88, 89, 90, 92, 107, 108, 109 fracciones I, II, III, y IV incisos del a) al e), 110 y 111, mismos medios de conciliación que en el caso a estudio, permiten tener por colmados plenamente ambos aspectos, delito y responsabilidad penal.

**Medios conciliatorios** que al ser analizados y valorados en términos de ley, de su contenido esencial se logra desprender medularmente lo siguiente:

Por demostrados tanto **el delito de LESIONES CALIFICADAS**, previsto y sancionado por los ordinales 121 fracción I, en relación con el 126 fracción II, inciso d), del Código Penal vigente en la época de la comisión de los hechos, como la **Responsabilidad Penal** del acusado hoy sentenciado en su comisión, en agravio de ; conducta que debe atribuírsele al sujeto activo, en su calidad de *autor*

material, quien cometió el delito de manera directa, manera de acción *dolosa*, en términos de los artículos 15 párrafo segundo, y 18 fracción I del Código Penal \*\*\*\*\*igente al momento del hecho. Por lo que del análisis de dichas probanzas, es posible obtener:

“Que el día primero de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e, aproximadamente a la una de la mañana, cuando el ofendido \*\*\*\*\*se encontraba sentado en el \*\*\*\*\* Morelos; a unos cuantos metros de su domicilio, tomando bebidas alcohólicas en compañía de otras personas, llego \*\*\*\*\* a quien el ofendido, de forma impertinente le insistía que le in\*\*\*\*\*itara una caguama, como este se negó, se inició una pelea; y el ahora señalado como sujeto acti\*\*\*\*\*o \*\*\*\*\* se fue a sacar un machete y le propino al ofendido \*\*\*\*\* las lesiones que presenta y que consisten en: herida cortante postraumática con objeto corto-contundente, en hemicara izquierda, en región malar izquierda o pomular, de seis centímetros, no afrontaba de bordes \*\*\*\*\*ioláceos y negruscos, siendo una herida en cara que deforma y lacra por su extensión, de características tras\*\*\*\*\*ersa y profunda, es \*\*\*\*\*isible y deformante, equimosis postraumática en codo derecho en su cara interna y en región dorsal localizada en escapula derecha, herida epidérmica de tres centímetros”.

Conducta ilícita perpetrada por el hoy sentenciado

\*\*\*\*\* en contra del ofendido \*\*\*\*\* ese día uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e, en ese lugar, con la cual se logran colmar plenamente las hipótesis pre\*\*\*\*\*istas en los artículos 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación al 126 fracción II inciso d).

Conducta realizada por el hoy sentenciado

\*\*\*\*\* , que indica, que éste, plenamente consciente de la afectación tan gra\*\*\*\*\*e que causaba al ofendido, con los golpes que *con el machete* le propinaba en su cara y cuerpo, y a pesar de saber que con ello lo podía inclusi\*\*\*\*\*e pri\*\*\*\*\*ar de la \*\*\*\*\*ida; aun así, el hoy sentenciado procedió a lle\*\*\*\*\*ar a cabo la acción *dolosa* de golpear brutalmente al ofendido hasta lograr lesionarlo de su cara y cuerpo; y hecho lo anterior, de inmediato procedió a huir del lugar rumbo a su propio domicilio.

Acreditándose así de tal manera, contrario a lo que expone el apelante en su agra\*\*\*\*\*io, en términos del Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en su numeral 137, los elementos que constituyen al delito de *Lesiones calificadas*, pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época, en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación con el 126 fracción II inciso d).

Conducta punible antes indicada, que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, fue desplegada por el acti\*\*\*\*\*o y hoy sentenciado \*\*\*\*\* que contrario a lo expuesto por el inconforme en sus agra\*\*\*\*\*ios, se adecua plenamente con la descripción típica contenida en el Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época de los hechos, en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación con el 126 fracción II, inciso d); ello en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en su numeral 137, al acreditarse plenamente su acción punible consistente en *causar lesiones al ofendido, utilizando como medio para ello, un arma, consistente en un Machete de Cinta; y proceder así a golpearlo en su cara y cuerpo*; ello a pesar de saber y conocer las consecuencias gra\*\*\*\*\*es de su proceder ilícito. Conducta punible desplegada por el hoy sentenciado, con la cual se \*\*\*\*\*ulnera el bien jurídico tutelado por la norma penal, que en el caso lo es, la integridad física del ofendido.

Hechos y Circunstancias que desde luego para este TRIBUNAL DE APELACIÓN de manera contraria a lo que expone el hoy apelante en sus agra\*\*\*\*\*ios resultan ser suficientes y aptas para configurar “*el Tipo Penal*” de *Lesiones calificadas*, pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación con el 126 fracción II inciso d), así como “*La Responsabilidad Penal*” del hoy

sentenciado \*\*\*\*\* en su comisión. Conducta punible perpetrada la que se considera *dolosa* porque a pesar de saber y conocer el hoy sentenciado, las consecuencias de su proceder ilícito, decidió ejecutarla como *autor material* del ilícito, tal y como lo pre\*\*\*\*\*iene el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus artículos 15 segundo párrafo y 18 fracción I.

Por lo que en tales condiciones contrario a lo \*\*\*\*\*ertido por la defensa inconforme en sus agra\*\*\*\*\*ios, no estando probada en fa\*\*\*\*\*or del ahora sentenciado \*\*\*\*\* ninguna causa excluyente de incriminación o que extinga la pretensión puniti\*\*\*\*\*a pre\*\*\*\*\*istas en el Código Penal en \*\*\*\*\*igor en sus artículos 23 y 81, y tomando en consideración la naturaleza de los hechos in\*\*\*\*\*estigados y el enlace lógico y natural de los mismos, así como el \*\*\*\*\*alor jurídico concedido a las pruebas, **es de apreciarse por este Órgano de Apelacion** debidamente acreditada *la responsabilidad penal* del mismo en la comisión del delito atribuido por la fiscalía. Como más adelante se expondrá a detalle.

Debiendo declararse en este sentido **Infundados** los agra\*\*\*\*\*ios que al respecto expone la defensa inconforme.

Una \*\*\*\*\*ez que ha sido calificada *la ineficacia*

de los agra\*\*\*\*\*ios expresados por *la defensa*, ESTE TRIBUNAL COLEGIADO DE APELACION en suplencia de la deficiencia de los agra\*\*\*\*\*ios en términos de lo dispuesto por la ley adjeti\*\*\*\*\*a penal aplicable en su numeral 196, entra al análisis de los elementos que constituyen al delito de *LESIONES CALIFICADAS*, así como de la responsabilidad penal del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en su comisión, para ratificar si son de acreditarse plenamente en autos o no.

SEPTIMO.- Así, toca ahora pronunciarse sobre los elementos que constituyen al delito de *LESIONES CALIFICADAS* mismo ilícito por el que precisamente acusó formalmente la Representación Social al ahora sentenciado \*\*\*\*\* ilícito pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época de los hechos, en sus artículos 121 fracción I\*\*\*\*\* , en relación con el 126 fracción II incisos d), numerales que a la letra refieren:

### LESIONES CALIFICADAS

Artículo 121.- Al que cause a otro un daño en su salud, se le impondrán:

I\*\*\*\*\*.- De dos a cuatro años de prisión y de doscientos a mil días multa, si dejan cicatriz permanente notable en la cara.



**Artículo 123.-** Cuando las Lesiones sean calificadas, se aumentara la pena hasta en dos terceras partes.

**Artículo 126.-** Se entiende que las lesiones y el homicidio son calificados cuando se cometen con premeditación, entaja, aleosía o traición, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

**Fracción II.-** Se entiende que hay entaja:

**Inciso d).-** cuando el pasio se halle inerme, o caído y el actio armado y de pie.

... De donde se desprenden como **elementos constitutivos** del delito de LESIONES CALIFICADAS los siguientes:

a).- QUE EL SUJETO ACTIO CON SU CONDUCTA REALIZADA, PRODUZCA ALTERACION DE LA SALUD DEL PASIO.

b).- QUE ELLO LO SEA, POR CUALQUIER MEDIO

Causas agravantes

. QUE EL SUJETO PASIO SE ENCUENTRE INERME Y EL SUJETO ACTIO ARMADO.

**A)** Por cuanto hace al primero de los elementos del delito de *Lesiones*, que consiste en “QUE EL SUJETO ACTIO PRODUZCA ALTERACION EN LA SALUD

DEL SUJETO PASI\*\*\*\*\*O; elemento del delito que como legal y eficazmente lo pondera la Juez al resol\*\*\*\*\*er, **este TRIBUNAL DE APELACION** lo encuentra en los autos debidamente acreditado con el contenido de los siguientes medios de prueba:

.. **Con la Fe de Persona y Fe de Lesiones que realiza el Agente del Ministerio Publico In\*\*\*\*\*estigador de fecha 06 de marzo de 2009.**

Quien da fe de tener a la \*\*\*\*\*ista a una persona quien dice llamarse \*\*\*\*\* , el cual se encuentra orientado en tiempo, lugar y persona, \*\*\*\*\*istiendo una playera color gris, un pantalón de mezclilla, zapatos negros, y quien presenta lesiones a simple \*\*\*\*\*ista, una herida punzo cortante en la región pomular del lado izquierdo, y otra herida punzo cortante en la región del tríceps del brazo derecho.

**Medio de prueba** que es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 107, 108, al tratarse de la diligencia que fue realizada por el Ser\*\*\*\*\*idor Público, quien como Agente del Ministerio Público, pudo obser\*\*\*\*\*ar claramente al hoy ofendido, y dar fe de lo ad\*\*\*\*\*ertido en su cuerpo y fisonomía. **Prueba de la que se desprende** que el Ministerio Publico describe a detalle, la forma y la manera en que ese día se logró obser\*\*\*\*\*ar al hoy ofendido \*\*\*\*\* , así como las di\*\*\*\*\*ersas lesiones que ese día este presentaba en su cara y en su cuerpo. **Prueba que es eficaz** para acreditar que el hoy ofendido \*\*\*\*\* , presentaba di\*\*\*\*\*ersas heridas

punzo cortantes en su cara y en su cuerpo; es decir, se logra ad\*\*\*\*ertir que efecti\*\*\*\*amente el hoy ofendido sufrió alteraciones en su salud, consistentes en heridas punzo cortantes.

.. Con el Dictamen de Clasificación de Lesiones, suscrito por el Médico Legista *Francisco Martin González Arroyo*, de fecha 6 de marzo de 2009.

Quien concluye: 1.- Orientado y con discernimiento acorde a su edad y ni\*\*\*\*el cultural. 2.- Aliento Normal. 3.- Presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la \*\*\*\*ida y tardan en sanar más de treinta días, con consecuencias Medico Legales hasta sanidad total. 4.- **Lesión \*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético.** 5.- Fuerza ejercida por medio de un objeto corto contundente directo hacia la cara.

**Medio de prueba** que es de adquirir \*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 88, 89, 109 fracción III, al tratarse de la diligencia que fue realizada por el experto en la materia de Medicina Legal, quien una \*\*\*\*ez de obser\*\*\*\*ar al paciente, establece las lesiones que este presenta y la lesión \*\*\*\*isible en cara que también presenta, y de cómo fue ejercida esta. **Prueba de la que se desprende** que el experto describe y clasifica las lesiones que presenta el hoy ofendido. Y la forma de cómo fue ejercida la lesión en la cara. **Prueba que es eficaz** para acreditar que el hoy ofendido \*\*\*\*, sufrió alteraciones en su salud, consistentes en heridas punzo cortantes en su cara y cuerpo. Y finalmente presento lesión en la cara que lacra o

afea la cara en el concepto estético. Y que la misma fue ejercida por objeto corto contundente.

### Conclusión primer elemento

Medios de prueba que en lo individual son de adquirir valor probatorio *indiciario*, pero al encontrarse en su contenido debidamente apoyadas y corroboradas con otras probanzas adquieren valor *pleno*, en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 107, 108, 109 y 110, y conforme a las reglas de la lógica y las máximas de la experiencia, al advertirse que ambas probanzas son claras y precisas por cuanto a la alteración que sufrió en su salud el hoy ofendido con motivo del delito perpetrado en su contra. **Pruebas de las que se desprende** que el ofendido presento con motivo del delito perpetrado ese día en su contra, diversas lesiones en su cuerpo y cara, las que fueron clasificadas como aquellas que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar más de treinta días, quien también presenta herida cortante postraumática con objeto corto contundente en hemicara izquierda, en región malar o pomular de seis centímetros no afrontada de bordes violáceos y negruzcos, tratándose de una herida en cara que deforma y lacra por su extensión la cual es visible y deformante. **Probanzas que resultan**

ser eficaces para acreditar el primer elemento del delito en estudio, relativo a la “Alteración en la salud del sujeto pasivo”; ya que como se advierte de su contenido esencial, el hoy ofendido con motivo del delito perpetrado en su contra ese día uno de marzo de dos mil nueve, presento en su cuerpo diversas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión visible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente.

B) Respecto del segundo de los elementos del delito de *Lesiones*, consistente en que “ QUE LA ALTERACION EN LA SALUD DEL SUJETO PASIVO, SEA PRODUCIDA POR CUALQUIER MEDIO AJENO AL PASIVO; de igual forma como eficaz y legalmente lo concluye el juzgador penal al dictar su sentencia condenatoria en 23 de octubre de 2020, se encuentra en los autos para este TRIBUNAL DE APELACION debidamente acreditado con el contenido de los siguientes elementos de prueba:

.. La declaración ministerial del ofendido, quien en su denuncia de 6 de marzo de 2009, entre otras cosas manifiesta:

Que ese día uno de marzo de dos mil nueve, aproximadamente a la una de la mañana, se encontraba sentado cerca de su domicilio ubicado en, Morelos, en compañía de otras personas que ignora sus nombres, y con las cuales estaba

tomando, y él ya se encontraba ebrio, y en eso llegó \*\*\*\*\*, y lo comenzó a patear y al intentar el pararse, \*\*\*\*\*, sacó un machete y le dio en su brazo y al pedirle que se calmara, este muy agresivo le dio otro machetazo en la cara y fue en esos momentos que él se cayó y se cubre la cara, y le comienza a dar más patadas, perdiendo el conocimiento, aproximadamente como 15 minutos, y al despertar ya no estaba \*\*\*\*\*, y luego llegó al lugar su esposa \*\*\*\*\*, quien le fue a ayudar a reincorporarse.

**Medio de prueba** que es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 92 y 109 fracción I\*\*\*\*\*, al tratarse del depositado que rinde la persona directamente agraviada con la conducta ilícita desplegada por el actor, por tanto, le constan directamente los hechos que narra, quien al ser mayor de edad cuanta la capacidad para entender y comprender lo narrado. Adirtiéndose afirmaciones congruentes y coincidentes con el resto del material de prueba existente en los presentes autos, de ahí el \*\*\*\*\*alor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que el ofendido al declarar refiere esencialmente, que ese día uno de marzo de dos mil nueve, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*lo golpeo con patadas en su cuerpo, y también lo golpeo con un machete en la cara y en su brazo. **Prueba que es eficaz** para acreditar el segundo elemento del delito en estudio, toda vez que de su contenido esencial se advierte, que el hoy ofendido \*\*\*\*\*, sufrió alteraciones en su salud, consistentes en heridas punzo cortantes en su cara y

cuerpo, las cuales le fueron producidas por objeto corto contundente (machete). Las cuales le fueron inferidas por el hoy sentenciado.

**La que se corrobora con:**

**.. La fe de persona y Fe de lesiones que realiza el Agente del Ministerio Publico en fecha 6 de marzo de 2009.**

Quien da fe de tener a la \*\*\*\*\*ista a una persona quien dice llamarse \*\*\*\*\* , el cual se encuentra orientado en tiempo, lugar y persona, \*\*\*\*\*istiendo una playera color gris, un pantalón de mezclilla, zapatos negros, y quien presenta lesiones a simple \*\*\*\*\*ista, una herida punzo cortante en la región pomular del lado izquierdo, y otra herida punzo cortante en la región del tríceps del brazo derecho.

**.. Con el Dictamen de Clasificación de Lesiones, suscrito por el Médico Legista *Francisco Martin González Arroyo*, de fecha 6 de marzo de 2009.**

Quien concluye: 1.- Orientado y con discernimiento acorde a su edad y ni\*\*\*\*\*el cultural. 2.- Aliento Normal. 3.- Presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la \*\*\*\*\*ida y tardan en sanar más de treinta días, con consecuencias Medico Legales hasta sanidad total. 4.- **Lesión \*\*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético.** 5.- Fuerza ejercida por medio de un objeto corto contundente directo hacia la cara.

**Medios de prueba** que en lo indi\*\*\*\*\*idual son de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, son de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código

Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 90, 108, y 110 de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tratarse de las diligencias que fueron lle\*\*\*\*\*adas a cabo por las personas facultadas para ello en funciones de in\*\*\*\*\*estigación de los delitos. **Pruebas de las que se desprende**, que en efecto el pasi\*\*\*\*\*o \*\*\*\*\*con moti\*\*\*\*\*o del delito perpetrado en su contra ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en di\*\*\*\*\*ersas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión \*\*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete). **Pruebas que son eficaces** para acreditar el segundo elemento del delito objeto de estudio, ya que de su contenido esencial se logra obtener, que el ofendido con moti\*\*\*\*\*o del delito, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en di\*\*\*\*\*ersas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión \*\*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete).

.. **La declaración ministerial de \*\*\*\*\* de fecha 08 de abril de 2009, realizada ante el Ministerio Publico.**

Que el día primero de marzo del 2009, aproximadamente a la una de la mañana se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, que se encontraba en la cocina



haciendo sopes para \*\*\*\*\*ender al otro día, cuando en un instante escucho que se estaban peleando algunas personas cerca de su casa, por lo que le dijo a su nuera de nombre \*\*\*\*\* que fueran a \*\*\*\*\*er que estaba pasando y en la calle como hay poca iluminación artificial no alcanzo a \*\*\*\*\*er quiénes eran los que estaban peleando, pero al acercarse mas se dio cuenta que estaban golpeando a su esposo \*\*\*\*\* el cual ya estaba tirado en el suelo, y la persona que lo había golpeado lle\*\*\*\*\*aba un machete largo de los llamados de cinta y al \*\*\*\*\*erlas se echó a correr a su casa pero que ella se pudo dar cuenta que era \*\*\*\*\* ya que se metió a su casa y ella sabe dónde \*\*\*\*\*;\*\*\*\*\*e, por lo que agarro a su esposo y se dio cuenta que estaba cortado de su pómulo izquierdo ya que le estaba sangrando, por lo que creyó que fue por un machetazo que le dio fajazos con el machete y también a su espalda y en el brazo derecho, por lo que ella y su nuera lo le\*\*\*\*\*antaron y lo lle\*\*\*\*\*aron a su casa para darle las atenciones.

**.. La declaración ministerial de \*\*\*\*\* de fecha 03 de abril de 2009, realizada ante el Ministerio Publico.**

Que el día primero de marzo del 2009, aproximadamente a la una de la mañana se encontraba en el interior del domicilio de su suegra ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, que se encontraba en la cocina haciendo sopes para \*\*\*\*\*ender al otro día temprano, cuando en un instante escuchan ambas que se estaban peleando algunas personas cerca de la casa, por lo que salió su suegra para \*\*\*\*\*er qué pasaba, y después ella me llama para que la acompañara y salir a \*\*\*\*\*er lo que sucedía, por lo que se percatan que un sujeto \*\*\*\*\*enia caminando con un machete largo de cinta, y se metió a su casa, percatándose que se trataba de \*\*\*\*\* ya que es \*\*\*\*\*ecino de la calle, y fue como llegan a un lugar y se dan cuenta que estaba tirada una persona en el suelo y que se trataba de su suegro \*\*\*\*\* quien estaba muy golpeado y ensangrentado, por lo que lo le\*\*\*\*\*antaron y lo lle\*\*\*\*\*aron a su casa y ahí se dieron cuenta que tenía una cortada en su cachete izquierdo y tenía picadas de machete en su brazo derecho y en su espalda fajazos de machete por lo que le dieron las atenciones.

**Medios de prueba que en lo indi\*\*\*\*\*idual son de**

adquirir \*\*\*\*\*valor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, son de adquirir \*\*\*\*\*valor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 92, 109 fracción I\*\*\*\*\* , de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, las que corroboran plenamente el dicho del ofendido, y al tratarse de los testimonios que rinden los testigos presenciales de los hechos, quienes ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, al escuchar que se realizaba una pelea a fuera de la casa, salen a \*\*\*\*\*er que sucedía, y es cuando se percatan de los hechos que narran. **Pruebas de las que se desprende**, que en efecto las atestes si bien no ad\*\*\*\*\*ierten directamente la conducta ilícita perpetrada por el sujeto acti\*\*\*\*\*o en contra del sujeto pasi\*\*\*\*\*o ese día, si en cambio, refieren claramente lo ocurrido inmediatamente después, esto es, ambas son coincidentes en señalar, que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, se encontraban en la cocina del domicilio, cuando escuchan que había una pelea a las afueras del domicilio, y al salir a la calle a \*\*\*\*\*er que sucedía, se logran percatan de un sujeto que corría a su domicilio con un machete largo de cinta, identificándolo de inmediato como un \*\*\*\*\*ecino de la calle \*\*\*\*\* , y es como encuentran al señor \*\*\*\*\* tirado en la calle, y se percatan que estaba todo

ensangrentado con una cortada en la cara, y en el brazo. Pruebas que son eficaces para acreditar el segundo elemento del delito objeto de estudio, ya que de su contenido esencial se logra obtener, que el ofendido \*\*\*\*\* con motivo del delito, resultado con alteraciones en su salud, consistentes en diversas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión visible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete).

.. Con el informe de orden de investigación de fecha 11 de marzo de 2009, realizado por el Agente Julio Cesar Terán Miranda.

..Que entre esto en relación a los hechos, al C. \*\*\*\*\*, quien esencialmente le refirió: Que ese día aproximadamente a la una treinta de la mañana, estaba sentado en la banqueta frente al domicilio de \*\*\*\*\*, quienes su vecino, y él se encontraba en estado de ebriedad, y en ese momento llegó y le dio una patada y después de ello saco un machete pegándole en el brazo y en la cara.

..Que entre esto en relación a los hechos a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\* de edad, con de ocupación \*\*\*\*\* quien le manifestó: Que ese día siendo domicilio en \*\*\*\*\* Morelos, aproximadamente la una de la mañana, se dirigía a su casa y se encontró a \*\*\*\*\* y este le pidió dinero para una caguama y debido a que él se negó a darle, este lo agredió, lo cual provocó su enojo en él, por lo que fue a su casa, por un machete y con él le pego a \*\*\*\*\* después de ello se retiró a su domicilio.

**Probanza** que en lo individual es de adquirir \*\*\*\*\* valor probatorio indiciario, pero al apoyarse y

corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, es de adquirir **valor probatorio pleno**, en términos de lo que dispone el Código Adjetivo Penal aplicable en sus numerales 75, 107, 108 y 110, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la que corrobora plenamente el dicho del ofendido, y al tratarse del informe que rinde el Agente Policiaco en relaciona los hechos investigados, quien en el ejercicio de su función auxilia al Órgano Investigador. De ahí el **valor probatorio concedido. Prueba de la que se desprende**, que en efecto al entre **estar el Agente policiaco en relaciona los hechos, tanto al ofendido como al hoy sentenciado**, ambos fueron plenamente coincidentes en describir a detalle, los hechos ilícitos que fueron perpetrados ese día *uno de marzo de dos mil nueve* a las afueras del domicilio ubicado en *Morelos*, en donde el hoy sentenciado golpeo al ofendido **con un machete; hechos ilícitos de los cuales el hoy ofendido resulto con alteraciones en su salud, consistentes en varias heridas en cuerpo y cara, producidas por un objeto corto contundente (machete). Prueba que es eficaz** para acreditar el segundo elemento del delito objeto de estudio, ya que de su contenido esencial se logra obtener, que el ofendido **con moti**

del delito, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en di\*\*\*\*\*ersas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión \*\*\*\*\*isible en cara la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete).

.. Con la diligencia de Inspección de fecha 30 de mayo de 2014, realizada por el personal del Juzgado Penal.

**Diligencia de Inspección** que fue practicada por el personal del Juzgado y la cual es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales en sus numerales 83, 108 y 110. **Prueba que resulta apta** para acreditar la existencia y características del lugar de los hechos, \*\*\*\*\*Morelos, así como el hecho de que efecti\*\*\*\*\*amente el ofendido \*\*\*\*\* y el hoy sentenciado \*\*\*\*\*son \*\*\*\*\*ecinos; así como el hecho, que desde el lugar donde ocurrieron los hechos hasta el lugar donde estaban las testigos de cargo\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* Si se escucha el ruido aunque No se distinga lo que dicen; y en este sentido únicamente baste acotar que las testigos de cargo claramente refieren que escucharon ruidos de pelea en la calle y que por eso salieron.

### Conclusión segundo elemento

Con el contenido de los citados medios de prueba

existentes en la causa penal, los que una \*\*\*\*\*ez de ser debida y legalmente analizados y \*\*\*\*\*alorados en lo indi\*\*\*\*\*idual y en su conjunto, en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 85, 90, 92, 107, 108, 109 fracción III, y I\*\*\*\*\* y 110, resultan ser suficientes y aptos para acreditar el segundo elemento del delito de *Lesiones*, consistente en que **“la alteración en la salud del pasi\*\*\*\*\*o, se produzca por un medio ajeno al sujeto pasi\*\*\*\*\*o ”**; ello a \*\*\*\*\*irtud que de su contenido se desprende medularmente que *la alteración en la salud del ofendido \*\*\*\*\* \*\*\*\*\*dj\*\*\*\*\*ersas lesiones y heridas en su cuerpo y cara, se produjeron a causa de los golpes que con el machete le infirió el hoy sentenciado, en su cuerpo y en la cara, y una lesión \*\*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete).*

... En lo que corresponde a LA CALIFICATI\*\*\*\*\*A pre\*\*\*\*\*ista por el Código penal \*\*\*\*\*igente en su numeral 126 fracción II inciso d); consistente en: **“QUE EL SUJETO PASI\*\*\*\*\*O SE HALLE INERME Y EL SUJETO ACTI\*\*\*\*\*O ARMADO”**. La misma como legal y

eficazmente lo pondera el juzgador penal, se encuentra legalmente acreditada en los autos para este **TRIBUNAL DE APELACION** con el contenido esencial de los siguientes medios con\*\*\*\*\*icti\*\*\*\*\*os:

.. La declaración ministerial del ofendido \*\*\*\*\* , quien en su denuncia de 6 de marzo de 2009. *Probanza antes transcrita en lo esencial, analizada y \*\*\*\*\*alorada legalmente*

.. La declaración ministerial de la ateste \*\*\*\*\* , de fecha 8 de abril de 2009. *Probanza antes transcrita en lo esencial, analizada y \*\*\*\*\*alorada legalmente*

.. La declaración ministerial de la ateste \*\*\*\*\* de fecha 3 de abril de 2009. *Probanza antes transcrita en lo esencial, analizada y \*\*\*\*\*alorada legalmente*

.. .. Con el Dictamen de Clasificación de Lesiones, suscrito por el Médico Legista *Francisco Martin González Arroyo*, de fecha 6 de marzo de 2009. *Probanza antes transcrita en lo esencial, analizada y \*\*\*\*\*alorada legalmente*

**Probanzas** de las cuales de manera esencial se desprende, que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, en la \*\*\*\*\* *Morelos*, hubo una pelea, en la cual el hoy sentenciado \*\*\*\*\* golpeo al hoy ofendido \*\*\*\*\* , con un arma corto contundente (machete) en di\*\*\*\*\*ersas partes del cuerpo y en la cara, produciéndole di\*\*\*\*\*ersas heridas en el brazo y en la cara; todo ello ocurrido en los precisos momentos en que este (el sujeto pasi\*\*\*\*\*o y hoy

Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134 /2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.

ofendido) no se encontraba armado; de aquí la \*\*\*\*\*entaja que sobre el sujeto pasi\*\*\*\*\*o tenía el hoy sentenciado. Lográndose así colmar de manera fehaciente *la calificati\*\*\*\*\*a* pre\*\*\*\*\*ista por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en su ordinal 126 fracción II inciso d).

**Juicio de Tipicidad.**

Medios de prueba antes analizados y \*\*\*\*\*alorados en lo indi\*\*\*\*\*idial y en su conjunto en términos del Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 88, 89, 90, 92, 107, 108, 109 fracciones III y I\*\*\*\*\* y 110 y conforme a la sana critica, la lógica y las máximas de la experiencia, los que permiten tener por acreditados los elementos que constituyen al delito de LESIONES CALIFICADAS pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* , en relación con el 126 fracción II, inciso d); y de los que se obtiene:

“Que el día 01 uno de marzo de 2009, siendo aproximadamente la una de la mañana, cuando el ofendido \*\*\*\*\* , se encontraba sentado en la \*\*\*\*\*Morelos, a unos metros de su domicilio, tomando bebidas alcohólicas en compañía de otras personas, llego al lugar \*\*\*\*\* , saco un machete y le propino al ofendido \*\*\*\*\*



\*\*\*\*\*arias lesiones en cuerpo y cara, mismas que presento y que consisten en: Herida cortante postraumática con objeto corto contundente en hemicara izquierda en región malar izquierda o pomular de 6 centímetros, no afrontada de bordes \*\*\*\*\*ioláceos y negruzcos, siendo una herida en cara que deforma y lacra por su extensión, de características trans\*\*\*\*\*ersa y profunda, es \*\*\*\*\*isible y deformante, equimosis postraumática en codo derecho en su cara interna y en región dorsal localizada en escapula derecha, herida epidérmica de 3 centímetros”.

**Conducta ilícita** desplegada por el sujeto acti\*\*\*\*\*o en contra del sujeto pasi\*\*\*\*\*o, ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* en ese lugar, con la cual desde luego se logra colmar plenamente la hipótesis pre\*\*\*\*\*ista por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* , en relación con el 126 fracción II, inciso d).

**OCTA\*\*\*\*\*O.-** Respecto de la **RESPONSABILIDAD PENAL** del hoy sentenciado \*\*\*\*\*en la comisión del delito de **LESIONES CALIFICADAS** ilícito pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época del delito en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación con el 126 fracción II inciso d) cometido en agra\*\*\*\*\*io de

\*\*\*\*\*; de igual forma, como eficaz y legalmente lo aduce el juzgador natural al resol\*\*\*\*\*er y contrario a lo que expone el inconforme en sus agra\*\*\*\*\*ios, también es de acreditarse plenamente en los autos que conforman la causa penal en estudio, en términos de lo pre\*\*\*\*\*isto por los artículos 15 párrafo segundo (*hipótesis de dolo*), 18 fracción I (*hipótesis de autor material*) del Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época del delito, y con el contenido del material probatorio siguiente:

**..Con la declaración ministerial del ofendido \*\*\*\*\* , quien en su denuncia de fecha 6 de marzo de 2009, entre otras cosas manifiesta:**

Que ese día uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e, aproximadamente a la una de la mañana, se encontraba sentado cerca de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* , Morelos, en compañía de otras personas que ignora sus nombres, y con las cuales estaba tomando, y él ya se encontraba ebrio, y en eso llegó \*\*\*\*\* , y lo comenzó a patear y al intentar el pararse, \*\*\*\*\* , sacó un machete y le dio en su brazo y al pedirle que se calmara, este muy agresi\*\*\*\*\*o le dio otro machetazo en la cara y fue en esos momentos que él se cayó y se cubre la cara, y le comienza a dar más patadas, perdiendo el conocimiento, aproximadamente como 15 minutos, y al despertar ya no estaba \*\*\*\*\* , y luego llegó al lugar su esposa \*\*\*\*\* , quien le fue a ayudar a reincorporarse.

**Probanza** que es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 90,92 y 109 fracción I\*\*\*\*\* , al tratarse del depositado que rinde la persona directamente afectada y lesionada con la conducta ilícita desplegada por el sujeto

acti\*\*\*\*\*o hoy sentenciado, por tanto, es e\*\*\*\*\*idente que le constan directamente los hechos que narra, quien al ser mayor de edad cuanta la capacidad para entender y comprender lo narrado. Ad\*\*\*\*\*irtiéndose afirmaciones congruentes y coincidentes con el resto del material de prueba existente en los presentes autos, de ahí el \*\*\*\*\*alor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende** que el ofendido al declarar refiere esencialmente, que ese día uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e, el hoy sentenciado \*\*\*\*\*lo golpeo con patadas en su cuerpo, y también lo golpeo con un machete de cinta en la cara y en su brazo. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal del hoy sentenciado* en la comisión del delito de *Lesiones calificadas* que le fue atribuido por la fiscalía, y hoy objeto de análisis, toda \*\*\*\*\*ez que de su contenido esencial se ad\*\*\*\*\*ierte, que el hoy ofendido \*\*\*\*\* , al declarar narra claramente que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, fue golpeado por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , con un machete de cinta sufriendo di\*\*\*\*\*ersas alteraciones en su salud, consistentes en heridas punzo cortantes en su cara y cuerpo.

La que se corrobora con:

.. La fe de persona y Fe de lesiones que realiza el Agente del Ministerio Publico en fecha 6 de marzo de 2009.

*Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.*

Quien da fe de tener a la \*\*\*\*\*ista a una persona quien dice llamarse \*\*\*\*\*, el cual se encuentra orientado en tiempo, lugar y persona, \*\*\*\*\*istiendo una playera color gris, un pantalón de mezclilla, zapatos negros, y quien presenta lesiones a simple \*\*\*\*\*ista, una herida punzo cortante en la región pomular del lado izquierdo, y otra herida punzo cortante en la región del tríceps del brazo derecho.

**Medio de con\*\*\*\*\*icción** que en lo indj\*\*\*\*\*idual adquiere \*\*\*\*\*alor probatorio indiciario, pero al encontrarse apoyado y robustecido su contenido esencial con otras probanzas existentes en la causa penal, es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 83, 107, 108, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la que además resulta ser plenamente coincidente con lo que fue \*\*\*\*\*ertido por el ofendido, pero sobre todo al tratarse de la diligencia que fue realizada por el Ser\*\*\*\*\*idor Público, quien como Agente del Ministerio Público, pudo obser\*\*\*\*\*ar claramente al hoy ofendido \*\*\*\*\* y dar fe de lo ad\*\*\*\*\*ertido en su cuerpo y fisonomía. **Prueba de la que se desprende** que el Ministerio Publico describe a detalle, la forma y la manera en que ese día se logró obser\*\*\*\*\*ar al hoy ofendido \*\*\*\*\*, así como las di\*\*\*\*\*ersas lesiones que ese día este presentaba en su cara y en su cuerpo. **Prueba que es eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal* del hoy

sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de *Lesiones calificadas* que le fue atribuido por la fiscalía, objeto de estudio y análisis, toda \*\*\*\*\*ez que de su contenido esencial se ad\*\*\*\*\*ierte, que el hoy ofendido \*\*\*\*\*, presento di\*\*\*\*\*ersas heridas punzo cortantes en su cara y en su cuerpo; es decir, se logra ad\*\*\*\*\*ertir que efecti\*\*\*\*\*amente el hoy ofendido sufrió alteraciones en su salud, consistentes en heridas punzo cortantes, deri\*\*\*\*\*ado precisamente, de la conducta punible que fue perpetrada por el hoy sentenciado \*\*\*\*\*ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* en su contra .

.. Con el Dictamen de Clasificación de Lesiones, suscrito por el Médico Legista *Francisco Martin González Arroyo*, de fecha 6 de marzo de 2009.

Quien concluye: 1.- Orientado y con discernimiento acorde a su edad y ni\*\*\*\*\*el cultural. 2.- Aliento Normal. 3.- Presenta lesiones que por su naturaleza no ponen en peligro la \*\*\*\*\*ida y tardan en sanar más de treinta días, con consecuencias Medico Legales hasta sanidad total. 4.- **Lesión \*\*\*\*\*isible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético.** 5.- Fuerza ejercida por medio de un objeto corto contundente directo hacia la cara.

**Medio de prueba** que en lo indi\*\*\*\*\*idial es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75,

83, 90, 108, y 110 de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, al tratarse precisamente de las diligencias que fueron llevadas a cabo por la persona facultada para ello en sus funciones de investigación de los delitos. **Prueba de la que se logra desprender**, que en efecto el sujeto pasivo con motivo del delito perpetrado en su contra por parte del hoy sentenciado ese día *uno de marzo de dos mil nueve*, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en diversas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión visible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete). **Prueba que es eficaz** para poder acreditar la *responsabilidad penal* del hoy sentenciado en la comisión del delito de *Lesiones Calificadas* que legalmente le fue atribuido por el fiscal; ya que como se advierte, de su contenido esencial se logra obtener, que el hoy ofendido con motivo del delito que fue perpetrado en su contra ese día *uno de marzo de dos mil nueve* por parte del hoy sentenciado, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en diversas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión visible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue

producida con objeto corto contundente. (machete).

**.. Con la declaración ministerial de \*\*\*\*\* de fecha 08 de abril de 2009, realizada ante el Ministerio Publico.**

Que el día primero de marzo del 2009, aproximadamente a la una de la mañana se encontraba en el interior de su domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, que se encontraba en la cocina haciendo sopas para \*\*\*\*\*ender al otro día, cuando en un instante escucho que se estaban peleando algunas personas cerca de su casa, por lo que le dijo a su nuera de nombre \*\*\*\*\* que fueran a \*\*\*\*\*er que estaba pasando y en la calle como hay poca iluminación artificial no alcanzo a \*\*\*\*\*er quiénes eran los que estaban peleando, pero al acercarse mas se dio cuenta que estaban golpeando a su esposo \*\*\*\*\* el cual ya estaba tirado en el suelo, y la persona que lo había golpeado lle\*\*\*\*\*aba un machete largo de los llamados de cinta y al \*\*\*\*\*erlas se echó a correr a su casa pero que ella se pudo dar cuenta que era \*\*\*\*\* ya que se metió a su casa y ella sabe dónde \*\*\*\*\*;\*\*\*\*\*e, por lo que agarro a su esposo y se dio cuenta que estaba cortado de su pómulo izquierdo ya que le estaba sangrando, por lo que creyó que fue por un machetazo que le dio fajazos con el machete y también a su espalda y en el brazo derecho, por lo que ella y su nuera lo le\*\*\*\*\*antaron y lo lle\*\*\*\*\*aron a su casa para darle las atenciones.

**.. La declaración ministerial de \*\*\*\*\* de fecha 03 de abril de 2009, realizada ante el Ministerio Publico.**

Que el día primero de marzo del 2009, aproximadamente a la una de la mañana se encontraba en el interior del domicilio de su suegra ubicado en \*\*\*\*\* Morelos, que se encontraba en la cocina haciendo sopas para \*\*\*\*\*ender al otro día temprano, cuando en un instante escuchan ambas que se estaban peleando algunas personas cerca de la casa, por lo que salió su suegra para \*\*\*\*\*er qué pasaba, y después ella me llama para que la acompañara y salir a \*\*\*\*\*er lo que sucedía, por lo que se percatan que un sujeto \*\*\*\*\*enia caminando con un machete largo de cinta, y se metió a su casa, percatándose que se trataba de \*\*\*\*\* ya que es \*\*\*\*\*ecino de la calle, y fue como

*Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.*

llegan a un lugar y se dan cuenta que estaba tirada una persona en el suelo y que se trataba de su suegro \*\*\*\*\* quien estaba muy golpeado y ensangrentado, por lo que lo \*\*\*\*\* antaron y lo lle\*\*\*\*\*aron a su casa y ahí se dieron cuenta que tenía una cortada en su cachete izquierdo y tenía picadas de machete en su brazo derecho y en su espalda fajazos de machete por lo que le dieron las atenciones.

**Medios de prueba** que en lo indi\*\*\*\*\*idual son de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, sobre todo al ser plenamente coincidentes con el depuesto rendido por el hoy ofendido, son de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 90, 92, 109 fracción I\*\*\*\*\* , de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, y al tratarse precisamente de los testimonios que rinden los testigos presenciales de los hechos, quienes de manera coincidente refieren, que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, al escuchar ruidos afuera de la casa, salen a \*\*\*\*\*er lo que sucedía, y es cuando ambas se logran percatar de los hechos ilícitos que narran. **Pruebas de las que se desprende**, que en efecto las atestes si bien no ad\*\*\*\*\*ierten directamente la conducta ilícita de *Lesiones Calificadas* perpetrada ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* por el hoy sentenciado \*\*\*\*\*sujeto acti\*\*\*\*\*o en contra del sujeto pasi\*\*\*\*\*o hoy ofendido \*\*\*\*\* si en cambio, refieren claramente lo ocurrido



inmediatamente después, esto es, ambas son coincidentes en señalar, que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e*, se encontraban en la cocina del domicilio, cuando escuchan ruidos a las afueras del domicilio, y al salir a la calle a \*\*\*\*\*er que sucedía, se logran percatan de un sujeto que corría a su domicilio con un machete largo de cinta, identificándolo de inmediato como un \*\*\*\*\*ecino de la calle \*\*\*\*\* , y es como encuentran al señor \*\*\*\*\* tirado en la calle, y se percatan que estaba todo ensangrentado con una cortada en la cara, y en el brazo.

**Pruebas que son eficaces** para poder acreditar *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado \*\*\*\*\*en la comisión del delito de *Lesiones Calificadas* que legalmente le fue atribuido por el fiscal; ya que como se ad\*\*\*\*\*ierte, de su contenido esencial se logra obtener que ese día, al salir ambas atestes a la calle, a \*\*\*\*\*er que sucedía, se logran percatar de un sujeto que corría a su domicilio con un machete largo de cinta, identificándolo de inmediato como un \*\*\*\*\*ecino de la calle \*\*\*\*\* , y también encuentran al señor \*\*\*\*\* tirado en la calle, y se percatan que estaba todo ensangrentado con una cortada en la cara, y en el brazo. Es decir, su contenido esencial sir\*\*\*\*\*e para colmar, que el ofendido \*\*\*\*\* con moti\*\*\*\*\*o del delito, resulto con alteraciones en su salud, consistentes en di\*\*\*\*\*ersas heridas cortantes con objeto corto contundente, y una lesión

\*\*\*\*\* visible en cara que lacra o afea la cara en el concepto estético, la cual fue producida también con objeto corto contundente. (machete).

.. Con el informe de orden de investigación de fecha 11 de marzo de 2009, realizado por el Agente Julio Cesar Terán Miranda.

..Que entre \*\*\*\*\*isto en relación a los hechos, al C. \*\*\*\*\*, quien esencialmente le refirió: Que ese día aproximadamente a la una treinta de la mañana, estaba sentado en la banqueta frente al domicilio de \*\*\*\*\*, quienes su \*\*\*\*\*ecino, y él se encontraba en estado de ebriedad, y en ese momento llegó \*\*\*\*\*y le dio una patada y después de ello saco un machete pegándole \*\*\*\*\*iolentamente tanto en el brazo como en la cara.

..Que entre \*\*\*\*\*isto en relación a los hechos a \*\*\*\*\*, de \*\*\*\*\*de edad, con domicilio en \*\*\*\*\* Morelos, de ocupación \*\*\*\*\* quien le manifestó: Que ese día siendo aproximadamente la una de la mañana, se dirigía a su casa y se encontró a \*\*\*\*\* y este le pidió dinero para una caguama y debido a que él se negó a darle, este lo agredió, lo cual pro\*\*\*\*\*oco su enojo en él, por lo que fue a su casa, por un machete y con él le pego a \*\*\*\*\*después de ello se retiró a su domicilio.

**Medio de Prueba** que en lo indi\*\*\*\*\*idual es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio indiciario, pero al apoyarse y corroborarse con otras probanzas existentes en los autos, es de adquirir \*\*\*\*\*alor probatorio pleno, en términos de lo que dispone el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable en sus numerales 75, 107, 108 y 110, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, la que corrobora plenamente el dicho del ofendido, y al tratarse

del informe que rinde el Agente Policiaco en relación a los hechos in\*\*\*\*\*estigados, quien en el ejercicio de su función como auxiliar del Órgano In\*\*\*\*\*estigador. De ahí el \*\*\*\*\*alor probatorio concedido. **Prueba de la que se desprende,** que en efecto al entre\*\*\*\*\*istar el Agente policiaco en relaciona los hechos, tanto al ofendido \*\*\*\*\* como al hoy sentenciado \*\*\*\*\* , ambos fueron plenamente coincidentes en describir a detalle, los hechos ilícitos que fueron perpetrados ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* a las afueras del domicilio ubicado en \*\*\*\*\*Morelos, en donde el hoy sentenciado \*\*\*\*\* golpeo al ofendido \*\*\*\*\* con un machete; hechos ilícitos de los cuales el hoy ofendido \*\*\*\*\* resultado con alteraciones en su salud, consistentes en \*\*\*\*\*arias heridas en cuerpo y cara, producidas por un objeto corto contundente (machete). **Prueba que es eficaz** para poder acreditar *la responsabilidad penal* del hoy sentenciado \*\*\*\*\*en la comisión del delito de *Lesiones Calificadas* que legalmente le fue atribuido por el fiscal; ya que como se ad\*\*\*\*\*ierte, de su contenido esencial se logra obtener que ese día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* el hoy ofendido \*\*\*\*\* fue golpeado con un machete de cinta en el cuerpo y en la cara, por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* y que con moti\*\*\*\*\*o del delito, resultado con alteraciones en su salud, consistentes en

di\*\*\*\*\*ersas heridas cortantes con objeto corto  
 contundente, y una lesión \*\*\*\*\*isible en cara.

.. Con la diligencia de Inspección de fecha 30 de mayo  
 de 2014, realizada por el personal del Juzgado Penal.

**Diligencia de Inspección** que fue practicada por el  
 personal del Juzgado y la cual es de adquirir  
 \*\*\*\*\*alor probatorio en términos de lo dispuesto  
 por el Código de Procedimientos Penales en sus numerales  
 83, 108 y 110. Toda \*\*\*\*\*ez que su contenido se  
 aprecia ser plenamente coincidente con los demás medios  
 de prueba existentes. **Prueba que resulta apta y eficaz** para  
 acreditar la *responsabilidad penal* del hoy sentenciado en  
 la comisión del delito de *Lesiones Calificadas* que  
 legalmente le fue atribuido por el fiscal, toda  
 \*\*\*\*\*ez que de su contenido esencial como se  
 ad\*\*\*\*\*ierte, logra desprenderse la existencia y  
características del lugar de los hechos,  
 \*\*\*\*\*Morelos, así como el hecho de que  
 efecti\*\*\*\*\*amente *el ofendido \*\*\*\*\**  
 \*\*\*\*\* y *el hoy sentenciado \*\*\*\*\*son*  
 \*\*\*\*\*ecinos; así como el hecho, que desde el lugar  
 donde ocurrieron los hechos hasta el lugar donde estaban  
 las testigos de cargo\*\*\*\*\*y \*\*\*\*\* *Si se*  
*escucha el ruido aunque No se distinga lo que dicen;* y en  
 este sentido únicamente basta acotar que las testigos de  
 cargo claramente refieren que escucharon ruidos de pelea  
 en la calle y que por eso salieron. Por lo tanto, su contenido

esencial sir\*\*\*\*\*e para poder colmar entonces de alguna forma, las lesiones que se día fueron inferidas por el sujeto acti\*\*\*\*\*o en contra del sujeto pasi\*\*\*\*\*o,

No obsta a todo lo anterior, el hecho de que en los presentes autos que conforman la causa penal, existen agregados los medios de prueba siguientes:

.. La declaración preparatoria que fue rendida por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , ante la Autoridad Jurisdiccional en fecha 24 \*\*\*\*\**enticuatro de febrero de 2014 dos mil catorce*, quien en relación a los hechos esencialmente aduce:

“Me senté en el callejón aparte de ellos y \*\*\*\*\* se acercó a que le in\*\*\*\*\*itara una caguama, le conteste que yo no tenía dinero y me metí para mi casa, pero cuando iba a tres pasos para mi casa, \*\*\*\*\* saco un machete y me iba a pegar por la espalda, me acerque y le solté un madrazo, lo tire y le quite el machete, y ahí es donde nos comenzamos a agarrar los dos, y en eso yo agarre y me metí con mis hermanos a mi casa, pero \*\*\*\*\* no estaba muy lastimado, yo nada más me defendí cuando se lo quite, y de ahí me metía mi casa, ya para amanecer al otro día, pues ya después al amanecer me estaban esperando sus dos hijos en la calle para agarrarme y pegarme, y lo que dijo \*\*\*\*\* en su declaración no fue cierto, ni de los cha\*\*\*\*\*os que estaban tomando ahí, no es cierto, sus mismos amigos ellos \*\*\*\*\*ieron cuando él me fue a buscar, son mis \*\*\*\*\*ecinos de ahí de la calle, siento todo...”

Declaración rendida por el hoy sentenciado \*\*\*\*\* que como se ad\*\*\*\*\*ierte por este TRIBUNAL DE APELACION, y como legal y eficazmente lo

aduce el juzgador penal al momento de resol\*\*\*\*\*er, la misma fue rendida ante la Autoridad Jurisdiccional (juzgado Penal) a casi CINCO AÑOS DESPUES de ocurridos los hechos materia de la presente causa penal; y de la cual se logra ad\*\*\*\*\*ertir claramente “la reflexión defensi\*\*\*\*\*a”, buscando no \*\*\*\*\*erse comprometido con su propio dicho. Ello toda \*\*\*\*\*ez que manifiesta el declarante acusado: “*Que fue el ofendido \*\*\*\*\* quien ese día portaba el machete, y quien primeramente lo agredió y que él solo se defendió*”; sin embargo, se aprecia e\*\*\*\*\*idente por este Órgano Re\*\*\*\*\*isor, que si el declarante y el ofendido ese día estaban forcejeando por la posesión del machete, no logra explicarse entonces, como fue el momento en que \*\*\*\*\*se lesiono el solo con el machete en la cara sobre todo; tampoco resulta ser creíble y \*\*\*\*\*erosímil para este Órgano que hoy resuel\*\*\*\*\*e, el hecho de que, el ofendido \*\*\*\*\* con semejante herida en la cara, y de la magnitud de la que señala el médico legista (*herida profundo en cara por objeto corto contundente*) este aun así, se haya le\*\*\*\*\*antado y metido a su casa él solo. De aquí la ineficacia de dicha declaración que fue rendida por el hoy sentenciado; y por tanto, la misma debe considerarse *no apta e insuficiente* para poder con su contenido, des\*\*\*\*\*irtuar su *Responsabilidad Penal* que le ha sido legalmente acreditada en los presentes

autos.

Lo mismo ocurre con:

.. El Dictamen pericial en materia de Criminalística rendido por el perito Antonio Rojas Manzano, de fecha 14 de octubre de 2016.

De igual manera dicha probanza se ad\*\*\*\*ierte de **ineficaz** para poder con su contenido, des\*\*\*\*irtuar la *Responsabilidad Penal* del hoy sentenciado \*\*\*\*en la comisión del delito de *Lesiones Calificadas* que legalmente le fue atribuido por el fiscal; **ello es así**, toda \*\*\*\*ez que como se ad\*\*\*\*ierte de su contenido esencial, dicho dictamen fue emitido el *14 catorce de octubre de 2016 dos mil dieciséis*; es decir SIETE AÑOS. SIETE MESES DESPUÉS de ocurridos los hechos; por lo tanto, es claro, que tal probanza NO cuenta con la \*\*\*\*entaja de la inmediatez; contrario a lo que sucede con el DICTAMEN PERICIAL DE CLASIFICACION DE LESIONES que fue rendido por el Médico legista *Francisco González Arroyo* en fecha *seis de marzo de dos mil nue\*\*\*\*e*, es decir, CINCO DÍAS DESPUÉS de ocurridos los hechos, el que por cierto, el perito de referencia pretende soslayar, diciendo: *Que el Agente del Ministerio Público NO dio fe de las ropas que portaba el ofendido en forma separada de la diligencia de*

Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
 Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
 Recurso: Apelación.  
 Magistrada Ponente:  
 Licenciada: Elda Flores León.

FE DE LESIONES, y que las declaraciones de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* si son coincidentes en cuanto ambas se concretan a referir, que aproximadamente a la una de la mañana del primero de marzo de dos mil nueve, cuando estaban en la cocina preparando los sopes que iban a \*\*\*\*\* en la mañana, escucharon que en la calle había ruidos de pelea, y como el ofendido \*\*\*\*\* no había llegado a su casa salieron a \*\*\*\*\*er qué pasaba y alcanzaron a distinguir a \*\*\*\*\* que ya se retiraba del lugar lle\*\*\*\*\*ando un machete consigo, sin referir en ningún momento, que hayan \*\*\*\*\*isto el momento preciso en que ocurrió la agresión. Finalmente, en cuanto al hecho de que por las características del lugar de los hechos NO se puede distinguir las características morfológicas de alguna persona; sin embargo, es claro que dicho perito en ningún momento establece la mecánica o forma en que, a su criterio, le fueron inferidas al ofendido las lesiones que presenta, y por lo tanto dicho dictamen NO resulta apto para des\*\*\*\*\*irtuar las imputaciones directas que el ofendido y los testigos de cargo formulan en contra del hoy sentenciado.

Ahora bien, tampoco pasa desapercibido para este TRIBUNAL DE APELACION que resuel\*\*\*\*\*e, el hecho de que en los autos existan agregadas las declaraciones que \*\*\*\*\*ierten los atestes \*\*\*\*\* Sal\*\*\*\*\*ador \*\*\*\*\*toda \*\*\*\*\*ez que como se ad\*\*\*\*\*ierte, y como legal y eficazmente lo



refiere el juzgador en su sentencia, si bien las mismas son de concederles **\*\*\*\*\***valor probatorio indiciario, en términos del Código Adjeti**\*\*\*\*\***o Penal aplicable en sus numerales 107 y 110; también es \*\*\*\*\*erdad, que su contenido no se encuentra debidamente apoyado ni corroborado plenamente con algún otro medio de prueba, que las robustezca para poder desacreditar con su contenido *la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado*, misma que en líneas que anteceden le ha sido acreditada legalmente con los medios de prueba existentes en la presente causa penal.

#### JUICIO DE REPROCHE

Así, una **\*\*\*\*\***ez de ser legalmente analizados y **\*\*\*\*\***valorados los medios de prueba existentes en la causa penal, en términos de lo que dispone el Código Adjeti**\*\*\*\*\***o Penal aplicable en sus numerales 75, 107, 108, 109 y 110, de conformidad con las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de la experiencia, se logra desprender esencialmente: “Que fue precisa y exactamente **\*\*\*\*\*** el sujeto acti**\*\*\*\*\***o que el día *uno de marzo de dos mil nue\*\*\*\*\*e* aproximadamente a la una de la mañana, cuando el ofendido **\*\*\*\*\***se encontraba sentado en el callejón (o pri**\*\*\*\*\***ada) de la calle **\*\*\*\*\***Morelos; a unos cuantos metros de su domicilio, tomando bebidas alcohólicas en compañía de otras personas, se inició una

pelea porque dicho ofendido \*\*\*\*\* de manera impertinente le insistía al hoy sentenciado \*\*\*\*\* que le in\*\*\*\*\*itara una caguama y este se negó, y entonces ya enojado por tal circunstancia impertinente, el hoy sentenciado \*\*\*\*\* fue a sacar un machete y le propinó al ofendido \*\*\*\*\* las lesiones que presento y que consisten en: herida cortante postraumática con objeto corto-contundente en hemicara izquierda en región malar izquierda o pomular, de seis centímetros, no afrontada de bordes \*\*\*\*\*ioláceos y negruscos, siendo una herida en cara que deforma y lacra por su extensión, de características tras\*\*\*\*\*ersa y profunda, es \*\*\*\*\*isible y deformante, equimosis postraumática en codo derecho en su cara interna y en región dorsal localizada en escapula derecha, herida epidérmica de tres centímetros”. Actualizándose así con tal proceder ilícito, las hipótesis pre\*\*\*\*\*istas por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en los artículos 121 Fracción I\*\*\*\*\* en relación al 126 fracción II inciso d).

Con lo anterior resulta factible para este TRIBUNAL DE APELACIÓN, y contrariamente a lo expuesto por el hoy apelante en sus agra\*\*\*\*\*ios, tener por legalmente acreditada la Responsabilidad Penal del hoy sentenciado \*\*\*\*\* en la comisión del delito de LESIONES CALIFICADAS que le fue legalmente atribuido por el fiscal, pre\*\*\*\*\*isto y sancionado por

el Código Penal \*\*\*\*\*igente en sus numerales 121 fracción I\*\*\*\*\* en relación con el 126 fracción II, inciso d), en agra\*\*\*\*\*io del ofendido \*\*\*\*\* Conducta desplegada de forma dolosa y a título de Autor Material.

**NO\*\*\*\*\*ENO.-** Ahora bien, este *Tribunal Tripartita de Apelación*, entra a analizar lo referente al capítulo de “la indi\*\*\*\*\*idualización de la pena y la calificación del grado de culpabilidad” hecho por el Juez A quo, por ser ello consecuencia inmediata de la comprobación del delito por el que se acusó al hoy sentenciado y la consecuente imposición de la pena que corresponde imponerle por ello, así este *Cuerpo Colegiado de Apelación* entra a la suplencia de la deficiencia de la queja.

Así, por lo que hace al *“grado de culpabilidad”*, en el que fue ubicado por el Juez Penal el hoy sentenciado \*\*\*\*\* , para los efectos de la indi\*\*\*\*\*idualización de la pena, este *Tribunal de Apelación* en suplencia de la deficiencia de los agra\*\*\*\*\*ios en términos de lo que dispone el Código Adjeti\*\*\*\*\*o Penal aplicable, en su artículo 196, encuentra correcto el estudio y análisis realizado por el Juez de origen al respecto en los términos pre\*\*\*\*\*istos por el numeral 58 del Código Penal

\*\*\*\*\*igente; Por lo que en estas condiciones resulta legalmente procedente para este **TRIBUNAL DE APELACIÓN**, que el hoy sentenciado \*\*\*\*\* haya sido ubicado en un **grado de culpabilidad mínimo**; y por lo tanto, conforme a los lineamientos pre\*\*\*\*\*istos al respecto por el Código Penal \*\*\*\*\*igente en la época de los hechos ilícitos, en sus ordinales 121 fracción I\*\*\*\*\* y 126 fracción II inciso d), de acuerdo al grado de culpabilidad antes indicado, **se considera justo imponer como pena** al sentenciado \*\*\*\*\* por el delito de *LESIONES CALIFICADAS* cometido, **la pena total consistente en TRES AÑOS DE PRISION y multa de trescientos días.**

**Pena impuesta** que deberá compurgar en el lugar que para tal efecto determine el Juez de Ejecución en turno. Con deducción del tiempo en que se haya encontrado pri\*\*\*\*\*ado de su libertad personal a partir de la fecha de su detención legal, que lo fue precisamente *del 24 de febrero al 13 de marzo de 2014*. Es decir, deberán descontarse a dicha pena únicamente 18 DIECIOCHO DÍAS. Quedando pendientes por compurgar al sentenciado DOS AÑOS, ONCE MESES Y DOCE DÍAS DE PRISION.

**DECIMO.-** Por cuanto a la reparación del daño, atento a lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución federal, que establece:

*“En todo proceso de orden penal, el inculpado, la víctima o el ofendido, tendrán las siguientes garantías:”*

*“I.- Que se le repare el daño. en los casos en que sea procedente, el ministerio publico estará obligado a solicitar la reparación del daño y el juzgador no podrá absolver al sentenciado de dicha reparación si ha emitido una sentencia condenatoria.”*

En la especie, este Tribunal Tripartita considera correcta y apegada a estricto derecho las consideraciones que al efecto pondera el Juez natural, por lo que se retoman las mismas en sus términos.

Lo plasmado encuentra apoyo en la Tesis de Jurisprudencia siguiente:

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación.  
 Época: Noventa y Nueve.  
 Localización: Tomo III. Tesis: II.P. J/8  
 Fecha: Enero de 1996.  
 Página: 92.

**“APELACION. FACULTAD DEL TRIBUNAL DE ALZADA DE HACER SUYOS LOS RAZONAMIENTOS DEL A QUO.** No existe disposición legal que impida a la Sala responsable al sustanciar la apelación hacer suyos los razonamientos del Juez de primera instancia, pues en su función como tribunal de alzada se sustituye al inferior para resolver los puntos planteados en los agravios”.-

**DECIMO PRIMERO.-** No se trastoca por este Tribunal de Apelación, el capítulo relativo *“a la sustitución de la sanción privativa de la libertad*, que fue legalmente concedida por el juez

*Toca Penal: 031/2020-5 TP.  
Expediente Penal Núm. 134/2019-3  
Recurso: Apelación.  
Magistrada Ponente:  
Licenciada: Elda Flores León.*

natural; por lo tanto, su contenido esencial debe confirmarse en cada una de sus partes, por encontrarlo apegado a estricto derecho.

En este sentido y no existiendo más materia que suplir, se procede a **CONFIRMAR** la Sentencia Definitiva dictada en fecha 23 de octubre de 2020 dos mil diecisiete, materia de la presente inconformidad, en los términos ya indicados.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos en su artículo 99 fracción II, y del Código de Procedimientos Penales aplicable en sus artículos 194, 199, 204 y 206, es de resolverse; y

#### **SE RESUELVE**

**PRIMERO.-** Se **CONFIRMA** en sus términos la resolución de fecha 23 de octubre de 2020 dos mil diecisiete, que fue materia del presente Recurso de Apelación.

**SEGUNDO.-** Con testimonio de la presente resolución, devuélvase los autos al juzgado de su origen, háganse las anotaciones de estilo y

en su oportunidad archí\*\*\*\*\*ese el presente toca como asunto totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE.

Así por unanimidad lo resol\*\*\*\*\*ieron y firman las Magistradas Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos. **Magistrada ELDA \*\*\*\*\* LEON**, Presidente de Sala; **Magistrada MARIA DEL CARMEN AQUINO CELIS**, Integrante; y quien por acuerdo de Pleno Extraordinario de \*\*\*\*\*eintinue\*\*\*\*\*e de marzo de dos mil \*\*\*\*\*eintiuno, cubre la ponencia 13; **Magistrada MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante, ante la Secretaria de Acuerdos Penales de la Sala, licenciada **Benoni Cristina Pérez Calderón**, que da fe.